

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 027.-
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **FLORENCIO FILADELFO SOLARTE ROMO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5213740 contra **COLPENSINOES Y NUEVA EPS**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL**.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que trabajó para el Ingenio del Cauca S.A. aproximadamente 32 años; fue incapacitado por un accidente, razón por la cual la NUEVA EPS venía cancelando las incapacidades médicas, sin embargo, al cumplirse 180 días, la EPS le manifestó que ahora las incapacidades debía pagarlas el fondo de pensiones COLPENSIONES. Así las cosas, se dirigió a la entidad a solicitar el reconocimiento y pago, pero le manifestaron que no era posible hasta tanto la NUEVA EPS remitiera concepto favorable de rehabilitación. Actualmente, ninguna entidad está reconociendo las incapacidades médicas, por lo que se encuentra totalmente afectado su mínimo vital, siendo éstas el único ingreso con el que cuenta, pues es una persona de escasos recursos.

Dado que la acción de tutela es el único mecanismo de defensa para proteger sus derechos, solicita se tutele y se ordene a la NUEVA EPS y/o COLPENSIONES autorizar el reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades médicas:

<i>Incapacidades</i>	<i>fecha</i>	<i>días</i>
6867031	27/05/2021	5
6907061	26/05/2021	1
6778939	26/04/2021	30
6920146	22/04/2021	4
6691781	23/03/2021	30



Y las demás incapacidades que se sigan generando.

Para sustentar lo expuesto, allega como prueba copia de los siguientes documentos: Carta de fecha 4 de abril del 2022 Nueva EPS dirigida al accionante; carta de fecha 15 de julio del 2021 COLPENSIONES dirigida al accionante; Carta de fecha 19 de febrero del 2021 Nueva EPS dirigida al accionante.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 048 del 08 de abril de 2022, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de los entes accionados –*NUEVA EPS Y COLPENSIONES*– corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa. Asimismo, se ordenó la vinculación del Ingenio del Cauca S.A.S. Por último, se decretaron las pruebas que hubo lugar.

3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Comparece inicialmente la representante judicial del INGENIO DEL CAUCA S.A.S. Aclarando inicialmente que entre el accionante y la sociedad existió un contrato de trabajo desde el 13 de agosto de 1990 hasta el 4 de febrero del 2022, mismo que finalizó al haber adquirido el actor la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES; a la fecha de finalización de la relación contractual, la entidad cotizaba a la Seguridad Social a favor del trabajador. En cuanto a las incapacidades, sostiene, las presentó desde el 18 de octubre del 2020, cumpliendo 180 días de incapacidad el 31 de mayo del 2021, mismas que fueron pagadas por la sociedad. posteriormente, aquellas que superan lo 180 días, deben ser reconocidas por el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado, es decir, la empresa tiene la obligación de sufragar el auxilio de incapacidad del trabajador hasta los 180 días, a su vez la EPS deberá reconocer dicho valor a la entidad. Para sustentar lo expuesto, transcribe apartes de jurisprudencia respecto de los actores encargados para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas de los trabajadores. Respecto de los demás hechos aludidos por el actor, aclara, no le constan.

Finalmente, y atendiendo el requerimiento que le hiciera este Despacho, allega certificación suscrita por el director de gestión laboral y nómina de la sociedad en donde consta que al señor Florencio se le cancelaron en total un valor de 111.007.443, como concepto de incapacidades médicas entre los períodos comprendidos del 16 de octubre del 2020 al 15 de abril del 2021, 180 días de incapacidad; se allegan desprendibles de nómina.

Conforme a ello, solicita se nieguen las pretensiones a cargo de INCAUCA S.A.S., Pues esta cumplió a cabalidad con sus responsabilidades mientras existió relación contractual, además de ser un tema que escapa de la competencia del juez de tutela. Se anexa a la contestación: copia del contrato de trabajo, certificado pago



aportes Seguridad Social, liquidación contrato de trabajo, carta de terminación contrato de trabajo y resolución de pensión.

Acto seguido comparece la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES quien en principio aclara que lo solicitado por el accionante desnaturaliza la acción de tutela, la cual se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y residual. En cuanto a la responsabilidad de pago de incapacidades médicas, recalca, es de su resorte aquellas comprendidas desde el día 181 hasta el 540 día. No obstante, para que ello suceda, es requisito indispensable que la EPS radique antes del día 150 concepto de rehabilitación favorable, so pena de asumir directamente el pago de las incapacidades (artículo 41 de la Ley 100 de 1993), situación que en el presente caso no se cumple, pues revisado los aplicativos y bases de datos de la entidad, no se evidencia el traslado del concepto en mención por parte de la EPS.

Así las cosas y al no haberse allegado el documento requerido, deberá la EPS, a la cual se encuentra afiliado el señor Florencio Filadelfo, asumir el pago de las incapacidades posteriores al día 180, con la advertencia que tal obligación se extenderá hasta el momento en que, de manera formal, remita al fondo de pensiones el concepto de rehabilitación favorable. Por consiguiente, la acción de tutela no está llamada a prosperar frente a las pretensiones, pues no se cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza es competencia del juez ordinario, tampoco existe acción u omisión por parte de la entidad que vulnere derecho fundamental alguno al accionante. Para Sustentar lo expuesto transcribe apartes legales y jurisprudenciales respecto del reconocimiento y pago de incapacidades médicas.

Finalmente, la abogada de la NUEVA EPS S.A. Informa que el accionante presenta 195 días de incapacidad continua al 31/05/2021, y completó 180 días el 17/04/2021. La NUEVA EPS emitió concepto de rehabilitación del afiliado el día 19/02/2021 como favorable, notificado a la administradora de fondo de pensiones COLPENSIONES el 23/02/2021, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al decreto 019 de 2012 artículo 142. Conforme a ello, informa, no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades teniendo en cuenta que es el fondo de pensiones quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral; una vez la EPS remite el concepto de rehabilitación, la administradora de fondos debe iniciar el pago de incapacidades a partir del día 181, prorrogando el pago por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad reconocidos por la NUEVA EPS, y al finalizar este último periodo calificará la pérdida de capacidad laboral. Para constancia adjunta certificado de incapacidades, así como constancia de remisión de concepto de rehabilitación favorable a COLPENSIONES con fecha de 23/02/2021.



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Procede el Despacho a determinar si es viable, a la luz de los requisitos de procedibilidad, tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor FLORENCIO FILADELFO SOLARTE ROMO y proceder en esta sede constitucional a reconocer en su favor el pago de sendas incapacidades médicas otorgadas en el año 2021.

Para resolver este interrogante, se abordará como primera medida lo relacionado al requisito de subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela. Solo en caso de superarse dicho estudio, se procederá a estudiar el caso concreto

4.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA: SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

Es importante exaltar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en virtud del cual, la solicitud de amparo está llamada a prosperar sólo en la medida en que el perjudicado carezca de otro medio de defensa judicial para esquivar el atentado que sufra su derecho fundamental, ante la inminencia del ataque; porque uno de los requisitos de procedibilidad de la herramienta en trato es: *“Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable¹. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”²*. Tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual. La génesis de la Acción de Tutela deviene de la defensa de los derechos fundamentales, como parte inherente de la persona humana, y, que vista la amenaza o vulneración de estos, se puedan proteger por esta vía excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de las vías ordinarias si las hubiere. Por lo tanto, la acción de tutela no es, en principio, ni la vía ni la autoridad judicial apropiada, *para reconocer derechos de orden legal o contractual*.

La Corte Constitucional ha indicado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración³. En efecto, en sentencia T-753 de 2006, se precisó que la acción de tutela, en principio, es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías

¹ Sentencia T-504/00.

² Corte Constitucional. Sent. C-590 de 8 de junio de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011.



judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional; dado que los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia. Por tanto, considerar la tutela el medio idóneo sería tanto como desnaturalizarla y convertir la acción constitucional de tutela en un escenario de debate ordinario. Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

*“... Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. En estas condiciones, no sólo la tutela no procede frente a cualquier irregularidad procesal –puesto que se requiere de un defecto grave que verdaderamente afecte el debido proceso–, sino que, además, se impone que el titular del derecho supuestamente afectado **no cuente con otro recurso, mecanismo o acción judicial para enmendar el grave defecto que lo amenaza, a menos que se logre demostrar su insuficiencia o ineficacia para evitar un perjuicio irremediable**”⁴. (Subraya fuera de texto).*

Respecto al principio de inmediatez esa Corporación en Sentencia T-123 de 2007, dijo:

“En relación con la inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda, en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados. Ha dicho la Corte que para determinar si la acción de tutela ha sido oportuna y se ha cumplido el requisito de inmediatez, deben tenerse en cuenta, en cada caso concreto, los siguientes aspectos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) si la inactividad injustificada podría causar la lesión de derechos fundamentales de terceros de llegarse a adoptar una decisión en sede de tutela, y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. En consecuencia, aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, debe tenerse en cuenta que “la inmediatez con que se ejercita la acción es un factor determinante en el juicio de procedencia, pues si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 2006.



artículo 86 de la Carta Política.” Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para la prosperidad de la acción de tutela, pues se evita “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que consienta la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie la inseguridad jurídica.” Por lo tanto, el interesado en obtener el amparo de los derechos fundamentales debe instaurar la acción de tutela cuando tiene conocimiento de la consolidación del hecho, acto u omisión que constituye la violación o amenaza, pues ese momento marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente. Una demora injustificada en ejercer la acción desvirtúa el fin de la acción de tutela, tornándola improcedente”.

Es clara la Corte en señalar que, aunque para la tutela no existe un término límite para ser ejercida, si debe realizarse dentro de un término razonable, pues de lo contrario se desvirtúa el fin de esa acción, el cual es proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

En el mismo sentido, en **Sentencia T-996A de 2006**, reiteró: *“la inmediatez es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual la acción debe interponerse dentro de un tiempo razonable y prudencial a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera imperiosa las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento. Adicionalmente, se precisó que el requisito de inmediatez demanda que el recurso de amparo sea presentado en un lapso cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la perturbación, con el propósito de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la violación que se cierne sobre los derechos fundamentales o comprometa incluso la necesidad de su inminente protección.”* (Negrilla del Despacho). Así, entonces, en el estudio sobre la procedencia o no de la acción de tutela debe evaluarse la precisión, exactitud y prontitud con la que ésta se ejerce para descartar o confirmar si efectivamente con la omisión, negligencia o acciones de la Administración o de cualquier otra entidad se está frente a un perjuicio irremediable sobre los derechos de los ciudadanos.

Así las cosas, la génesis de la Acción de Tutela deviene de la defensa de los derechos fundamentales, como parte inherente de la persona humana y que vista la amenaza o vulneración de estos, se puedan proteger por esta vía excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de las vías ordinarias si las hubiere. Por lo tanto, la acción de tutela no es, en principio, ni la vía ni la autoridad judicial apropiada, **para reconocer derechos de orden legal;** la Corte Constitucional⁵ en innumerables pronunciamientos ha establecido la improcedencia de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Sin embargo, ha establecido que **de manera excepcional** es viable cuando el pago oportuno de los salarios se convierte en la única fuente de ingresos para llevar una vida en condiciones dignas y justas, constituyéndose el mencionado pago en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas, en aras de evitar un perjuicio irremediable; de tal suerte que cuando el cese del pago de salarios se prolonga indefinidamente en el tiempo, el empleador

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-285 de 2005.



no pone sólo al empleado sino a la familia que depende de él en una situación de indefensión que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela, así éste cuente con otro mecanismo de defensa judicial en la vía laboral, ya que otros derechos empiezan a verse afectados por dicha omisión, situación que justifica la procedencia excepcional de la acción de tutela⁶.

Nuestro Cuerpo colegiado Constitucional ha indicado que se presume la violación al derecho del Mínimo Vital y Móvil, cuando: “... las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial. ...”⁷. Igual circunstancia acontece ante el no pago de incapacidades, pues indudablemente se afecta el derecho al mínimo vital, ya que son ellas las que vienen a sustituir al salario del que pende la subsistencia de quien padece la enfermedad: “El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”⁸.

4.3 CASO EN CONCRETO

De cara al problema jurídico planteado, tenemos que el señor Florencio Filadelfo Solarte Romo acude a esta acción constitucional a efectos se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital y la Seguridad Social, atendiendo la falta de reconocimiento y pago de las incapacidades médicas comprendidas entre los períodos del 23 de marzo y el 31 de mayo de 2021. Al respecto, una vez estudiadas las pruebas obrantes en el proceso, así como las respuestas otorgadas por los accionados, concluye esta instancia desde ya la improcedencia del amparo deprecado, atendiendo las siguientes consideraciones:

En efecto el artículo 86 de la Constitución Política determina la procedencia de la acción de tutela cuando de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada se pregona la vulneración de derechos fundamentales o la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así mismo, ese mismo precepto, señala que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-222 de 2003.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-809 de 2006.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 1996.



Lo primero que nota con extrañeza esta judicatura es que en el libelo, el accionante asegura que las incapacidades médicas no han sido canceladas por parte de la NUEVA EPS y/o COLPENSIONES, sin embargo, atendiendo la certificación aportada por la sociedad Ingenio del Cauca S.A.S., se logró determinar, contrario a su dicho, que a través de la nómina de trabajador, al señor Florencio se le canceló en total una suma de \$11.007.443, por concepto de incapacidades médicas, de los periodos comprendidos entre el 16/10/2020 al 15/04/2021⁹, luego no se explica esta instancia porque si el actor recibió por parte de su empleador el pago de dichos rubros, bajo la gravedad de juramento asevera lo contrario.

Si la EPS o el Fondo de Pensiones ha omitido cancelar dichas acreencias, no lo es a favor del actor, sino, eventualmente, al empleador, mismo que asumió en aquella época el pago de la contingencia; por lo que mal visto es que el accionante, utilizando un mecanismo residual y especialísimo para la protección de derechos fundamentales, busque el reconocimiento de un doble pago.

Es cierto que la Corte Constitucional ha determinado de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades médicas, empero es enfática en determinar qué, sí y solo si, procede cuando se afecta de manera flagrante el derecho al mínimo vital del trabajador, en el entendido que su pago constituye su único sustento. Situación que en el presente caso no opera, al no existir vulneración o amenaza del mencionado derecho; como se dijo, el actor recibió por parte de su empleador, estando incapacitado, el pago por conceptos de incapacidad, lo que permitió solventar sus necesidades aun encontrándose por fuera de su jornada laboral.

Finalmente, también resulta importante hacer hincapié que las incapacidades alegadas por el actor datan del año 2021, siendo la última aquella generada entre el periodo del 27/05/2021 al 31/05/2021; sin embargo, no se esgrimes las razones por las cuales el accionante, **después de 11 meses**, decide acudir a esta acción constitucional para que, de forma expedita, le sea reconocido el pago. Si el accionante consideraba que sus derechos estaban siendo menoscabados por la entidad, era su deber en esa oportunidad, y de forma inmediata, acudir al Juez Constitucional para que se ordenara el pago de las incapacidades médicas. Luego, el transcurrir del tiempo permitió enmendar las posibles afectaciones al mínimo vital que pudieron haberse presentado en aquel momento. Al actor le fue reconocida pensión de vejez y actualmente se encuentra gozando de ella.

Colofón de ello y no habiéndose superado el examen de procedibilidad de la acción de tutela para ordenar en sede constitucional el reconocimiento y pago de unas incapacidades médicas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, en cambio sí, declara su improcedencia.

⁹ 12CertificacionPagoIncapacidades. Expediente Digital.



5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor FLORENCIO FILADELFO SOLARTE ROMO, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

TERCERO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

